

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA.

AÑO LXXXVI

TOMO CXXXVII

NUMERO 47

GUANAJUATO, GTO., A 11 DE JUNIO DE 1999

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO.

REGLAMENTO de Ecología para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA CIUDAD- PRESIDENCIA MUNICIPAL- SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO.

EL C. PROFR. ERNESTO RODRÍGUEZ VILLAFAÑA, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I INCISO B), 70 FRACCIÓN II, 202, 203, Y 204 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 16 DIECISÉIS DE MARZO DE 1999, EN EL ACTA NO. 40 SE APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ECOLOGIA PARA EL MUNICIPIO SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO LA PREVENCIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO MEDIANTE LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL TERRITORIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, QUE SEAN DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, CONFORME A LA LEY DE ECOLOGÍA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTICULO 2. LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, COMPETE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO., POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES Y LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA, DEPENDIENTE DE LA PRIMERA COADYUVARÁN PARA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTE EN EL ÁMBITO QUE LES COMPETE.

- A) DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, COORDINACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS;
- B) TESORERÍA MUNICIPAL; Y
- C) TODOS LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 3. LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO TIENEN POR OBJETO PREVENIR, CONTROLAR Y ABATIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, GENERADAS POR FUENTES FIJAS O MÓVILES QUE NO SEAN DEL ORDEN FEDERAL O ESTATAL.

ARTICULO 4. PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR:

- I. NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE ECOLOGIA.- CONJUNTO DE REGLAS CIENTÍFICAS O TECNOLÓGICAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS, ESPECIFICACIONES, CONDICIONES, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS, PARÁMETROS Y LÍMITES PERMISIBLES QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL USO Y DESTINO DE BIENES O EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO Y MODIFICACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. INICIALMENTE FUERON EMITIDAS COMO NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS Y ESTÁN SIENDO CREADAS, SUSTITUIDAS, MODIFICADAS, O ADICIONADAS, DE MANERA PERMANENTE Y DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS VIGENTES, DÁNDOSE A CONOCER AL PÚBLICO A TRAVÉS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN;
- II. RECURSO NATURAL.- ELEMENTO NATURAL SUSCEPTIBLE DE SER APROVECHADO POR EL HOMBRE; PUEDE SER BIÓTICO O ABIÓTICO;
- III. AUTORIDAD MUNICIPAL.- POTESTAD LEGALMENTE CONFERIDA Y RECIBIDA PARA EJERCER UNA FUNCIÓN PÚBLICA, PARA DICTAR AL EFECTO RESOLUCIONES CUYA OBEDIENCIA ES INDECLINABLE BAJO LA AMENAZA DE UNA SANCIÓN Y LA POSIBILIDAD LEGAL DE SU EJECUCIÓN FORZOSA EN CASO NECESARIO. PARA EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE REFIERE A LA AUTORIDAD A LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES.
SE DENOMINA TAMBIÉN AUTORIDAD A LA PERSONA U ORGANISMO QUE EJERCEN DICHA POTESTAD;
- IV. HONORABLE AYUNTAMIENTO.- CORPORACIÓN PÚBLICA INTEGRADA POR UN ALCALDE O PRESIDENTE MUNICIPAL Y VARIOS CONSEJALES, CONSTITUIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INTERESES DEL MUNICIPIO;
- V. FUENTES FIJAS.- LAS GENERADORAS DE RUIDO LAS SIGUIENTES: INDUSTRIAS, ESTABLECIMIENTOS LABORALES DE CUALQUIER TIPO, COMERCIOS FIJOS Y SEMIFIJOS, TIANGUIS, SERVICIOS, TERMINALES DE TRANSPORTE PÚBLICO, FERIAS, CIRCOS, JUEGOS MECÁNICOS, GIMNASIOS, ACADEMIAS DE EJERCICIOS O DEPORTES, ACADEMIAS DE MÚSICA O BAILE, SALONES DE FIESTAS, SALONES DE BAILE, DISCOTECAS, CENTROS NOCTURNOS, RESTAURANTES, BARES Y CENTROS BOTANEROS;
- VI. FUENTES MÓVILES.- GENERADORAS DE RUIDO LAS SIGUIENTES: VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE CUYO FUNCIONAMIENTO MECÁNICO GENERE RUIDO, VEHÍCULOS AUTOMOTORES O NO AUTOMOTORES QUE UTILICEN UN SISTEMA DE DIFUSIÓN O AMPLIFICACIÓN MECÁNICA O ELECTRÓNICA QUE GENERE RUIDO;
- VII. CRETIB CARACTERÍSTICAS (CORROSIVOS, REACTIVOS, EXPLOSIVOS, TÓXICOS, INFLAMABLES Y BIOLÓGICOS);
- VIII. MIA.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;
- IX. SECOFI. SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; Y
- X. SHCP.- SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

ARTICULO 5. PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SE ATENDERÁ A LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES:

- I. LEY ESTATAL.- LEY DE ECOLOGÍA PARA EL ESTADO;

- II. SECRETARÍA ESTATAL.- DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO; Y
- III. SECRETARÍA.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTICULO 6. LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADOS UN INVENTARIO DE LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, POR LO QUE LOS RESPONSABLES DE LAS MISMAS, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR MEDIO DE UN CUESTIONARIO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA PROPIA COORDINACIÓN Y QUE CONTENGA:

- I. GIRO O ACTIVIDAD;
- II. UBICACIÓN;
- III. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE MAQUINARIA Y EQUIPO;
- IV. MATERIA PRIMA, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y RESIDUOS;
- V. CANTIDAD Y NATURALEZA DE LOS CONTAMINANTES GENERADOS;
- VI. EQUIPOS DE CONTROL DE EMISIONES EN OPERACIÓN; Y
- VII. PROGRAMAS Y RECURSOS PARA AMORTIGUAMIENTO DE IMPACTO Y MANEJO DE CONTINGENCIAS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, DISPONEN DE UN PLAZO DE 60 DÍAS, CONTADOS DE LA FECHA EN QUE ESTE REGLAMENTO ENTRE EN VIGOR. DE NO CUMPLIR CON ESTE TRÁMITE, SE HARÁN ACREEDORES A UNA SANCIÓN.

TITULO SEGUNDO PROTECCION AL AMBIENTE

CAPITULO PRIMERO PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE AIRE

ARTICULO 7. LOS ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS DE NUEVA CREACIÓN, QUE CON MOTIVO DE SU FUNCIONAMIENTO PUEDAN GENERAR CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

ARTICULO 8. LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, ESTÁN OBLIGADOS A INSTALAR LOS EQUIPOS Y SISTEMAS NECESARIOS PARA QUE LAS EMISIONES QUE GENEREN NO REBASEN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES.

ASÍMISMO, ESTÁN OBLIGADOS A INSTALAR LAS PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO NECESARIOS, PARA EFECTUAR LA MEDICIÓN DE EMISIONES.

ARTICULO 9. LAS MEDICIONES REALIZADAS EN LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, DEBERÁN HACERSE DE ACUERDO A LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS. Y NO DEBERÁN EXCEDER LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES.

ARTICULO 10. SE PROHIBE LA QUEMA A CIELO ABIERTO DE BASURA, DESECHOS Y RESIDUOS SÓLIDOS DE CUALQUIER TIPO, RESIDUOS LÍQUIDOS COMO SOLVENTES, LUBRICANTES O COMBUSTIBLES, ASÍ COMO RESIDUOS PELIGROSOS CON CARACTERÍSTICAS CRETIB, CON FINES DE ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS, COMBUSTIÓN

DE OTROS MATERIALES, GENERACIÓN DE CALOR, GENERACIÓN DE LUZ O CUALQUIER OTRO.

SOLO SE PERMITIRÁ LA QUEMA DE ALGUNOS DE ESTOS MATERIALES, CUANDO SE PERSIGAN FINES DE INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO EN PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE INCENDIOS O EN SIMULACROS Y POR MEDIO DE UN PERMISO EXTENDIDO PREVIAMENTE POR LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES, QUE SE TRAMITARÁ CON UNA SOLICITUD QUE CONTENGA LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. LOCALIZACIÓN DEL SITIO, EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LAS ACTIVIDADES DE INSTRUCCIÓN O LAS PRÁCTICAS DE ADIESTRAMIENTO, SEÑALANDO POR MEDIO DE UN PLANO: UBICACIÓN RESPECTO AL PLANO GENERAL DEL MUNICIPIO, ASENTAMIENTOS HUMANOS O PREDIOS COLINDANTES, CONDICIONES DE SEGURIDAD DEL LUGAR, DATOS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN, ACCESOS Y SALIDAS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS E HIDRÁULICAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EXISTENTES;
- II. PROGRAMA DE TRABAJO CON FECHAS, HORARIOS, NÚMERO DE PARTICIPANTES Y PERFIL DE CAPACITACIÓN DE ÉL O LOS RESPONSABLES; Y
- III. TIPO Y CANTIDAD DE COMBUSTIBLE A UTILIZAR.

ARTICULO 11.

SE PROHIBE LA QUEMA DE ESQUILMOS, PATAS DE CULTIVO, HOJAS O RAMAS, TANTO EN EL MEDIO URBANO COMO EN EL RURAL:

- I. CARRETERAS O CAMINOS;
- II. ASENTAMIENTOS HUMANOS HABITACIONALES, LABORALES, EDUCATIVOS, RECREATIVOS O DE CUALQUIER OTRO TIPO; Y
- III. LUGARES CON ALGÚN RECURSO NATURAL BIÓTICO O ABIÓTICO.

ARTICULO 12. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA FABRICACIÓN DE TABIQUE O CUALQUIER OTRO TIPO DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN QUE REQUIERA UN PROCESO DE HORNEADO, SOLO PODRÁN USAR COMO COMBUSTIBLE PARA EL MISMO: GAS LP., DIESEL O COMBUSTÓLEO.

PARA EL USO DE LOS COMBUSTIBLES MENCIONADOS, SERÁN REQUISITOS ESENCIALES:

- I. VALORACIÓN PREVIA DE UN PERITO AVALADO POR SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, QUE DETERMINE EL TIPO DE EQUIPO ADECUADO A LAS CONDICIONES DE USO Y AL COMBUSTIBLE ELEGIDO Y ASPECTOS GENERALES DE COLOCACIÓN Y MANEJO DEL EQUIPO;
- II. ADECUACIÓN DEL ÁREA FÍSICA, PREPARACIÓN DEL TERRENO, CONSTRUCCIÓN DE LA PLANCHA DE CEMENTO PARA LA COLOCACIÓN DEL DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE Y TENDIDO DE LA BARDA O MALLA DE PROTECCIÓN DE DICHO DEPÓSITO;
- III. INSTALACIÓN DEL DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE, TUBERÍAS Y MANGUERAS, VÁLVULAS DE PASO, VÁLVULAS DE SEGURIDAD Y QUEMADOR O QUEMADORES;
- IV. IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CAPACITACIÓN EN EL USO DEL EQUIPO Y EN EL MANEJO DE POSIBLES CONTINGENCIAS;
- V. CUMPLIMIENTO DE TRÁMITES: RESPONSIVA EXTENDIDA POR EL PERITO, MANIFESTACIÓN Y PAGO ANTE SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, MANIFESTACIÓN Y PAGO ANTE SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTES; Y

VI. VERIFICACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE QUEMADO Y DEL HORNO, POR PARTE DE INSPECTORES DE LA COORDINACIÓN DE LA SECRETARÍA ESTATAL O DE OTRAS INSTANCIAS, CUANTAS VECES SEA NECESARIO.

ARTICULO 13. LOS HORNOS DE FABRICACIÓN DE TABIQUE O MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN QUE NO USEN UN SISTEMA DE QUEMADO AUTORIZADO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, DISPONDRÁN DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EFECTUAR EL CAMBIO DE EQUIPO, QUE SERÁ DETERMINADO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO Y QUEDARÁ CONVENIDO POR ESCRITO; DICHO PLAZO COMENZARÁ A PARTIR DE QUE ESTE REGLAMENTO ENTRE EN VIGOR Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ EXTENDERSE MAS ALLÁ DE 90 DÍAS NATURALES. DE NO REALIZARSE EL CAMBIO, LA COORDINACIÓN PODRÁ CLAUSURAR EL HORNO.

ARTICULO 14. LOS PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS QUE SE DEDIQUEN A FREÍR O ASAR ALIMENTOS Y QUE, POR EL TIPO DE COMBUSTIBLE QUE USEN O POR LA CANTIDAD DE ALIMENTOS QUE PROCESEN, GENEREN HUMOS, OLORES O PARTÍCULAS SÓLIDAS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, DEBERÁN INSTALAR EL EQUIPO NECESARIO PARA DISMINUIR LA GENERACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES, TANTO EN EL DISEÑO COMO EN EL FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 15. LOS PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS QUE SE DEDIQUEN A FREÍR O ASAR ALIMENTOS Y QUE POR SUS ACTIVIDADES GENEREN CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, DISPONDRÁN DE UN PLAZO PERENTORIO PARA REALIZAR LA INSTALACIÓN DEL EQUIPO ANTICONTAMINANTE MENCIONADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE SERÁ DETERMINADO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN Y QUE DARÁ CONVENIDO POR ESCRITO; DICHO PLAZO COMENZARÁ A PARTIR DE QUE ESTE REGLAMENTO ENTRE EN VIGOR Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ EXTENDERSE MAS ALLÁ DE 90 DÍAS NATURALES. DE NO REALIZARSE LA INSTALACIÓN. LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA PODRÁ CLAUSURAR EL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 16. SE PROHIBE LA GENERACIÓN DE OLORES QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O EFECTOS SECUNDARIOS A LA POBLACIÓN. Y LAS FUENTES DE CUALQUIER TIPO QUE GENEREN OLORES, DEBERÁN INSTALAR EQUIPOS QUE ELIMINEN OLOR, TENIENDO PARA ELLO Y PLAZO QUE POR NINGÚN MOTIVO EXCEDERÁ LOS 30 DÍAS A PARTIR DE QUE LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA DETERMINE LA NECESIDAD DE SU INSTALACIÓN.

ARTICULO 17. SE PROHIBE LA GENERACIÓN DE HUMOS, PARTÍCULAS SÓLIDAS, AEROSOLES O GASES, POR CUALQUIER FUENTE O EN CUALQUIER CANTIDAD, QUE PUDIERAN CAUSAR DAÑO A LA SALUD O A LOS BIENES PÚBLICOS O PARTICULARES, DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O SITUACIONES DE CONTINGENCIA AMBIENTAL.

ARTICULO 18. LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO UN INVENTARIO DE LAS FUENTES MÓVILES DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, PARA LO QUE SOLICITARÁ A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, LA INFORMACIÓN NECESARIA.

CAPITULO SEGUNDO
PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

ARTICULO 19. LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO TIENEN POR OBJETO PREVENIR, CONTROLAR Y ABATIR LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, GENERADAS POR FUENTES QUE NO SEAN DEL ORDEN FEDERAL O ESTATAL, EN COORDINACIÓN CON EL ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, ABARCANDO LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- I. CUIDAR Y REGULAR LA EXPLOTACIÓN DE LAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, SUPERFICIALES O SUBTERRÁNEAS;
- II. CONTROLAR LAS DESCARGAS CONTAMINANTES DE LAS AGUAS RESIDUALES QUE SON VERTIDAS AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL; Y
- III. PRESERVAR Y RESTAURAR LA CALIDAD Y CANTIDAD DE LOS CUERPOS DE AGUA.

ARTICULO 20. LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO UN INVENTARIO DE LAS FUENTES QUE GENEREN DESCARGAS DE AGUA RESIDUALES AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO O A CUERPOS DE AGUA, PROVENIENTES DE USO INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGRÍCOLA, PECUARIO Y DE SERVICIOS NO DOMÉSTICOS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, POR LO QUE LOS RESPONSABLES DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR MEDIO DE UN CUESTIONARIO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA DEPENDENCIA MENCIONADA Y QUE CONTENGA:

- I. GIRO O ACTIVIDAD;
- II. UBICACIÓN;
- III. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE MAQUINARIA Y EQUIPO;
- IV. MATERIA PRIMA, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y RESIDUOS;
- V. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO;
- VI. PLANTA O SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES;
- VII. DESTINO DE LOS LODOS;
- VIII. CARACTERÍSTICAS DEL AGUA ORIGINAL;
- IX. CARACTERÍSTICAS DEL AGUA RESIDUAL;
- X. DESTINO DEL AGUA RESIDUAL; Y
- XI. COPIAS DE DERECHOS DE USO DE AGUA ORIGINAL, DE PERMISOS DE DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y DE TRÁMITES ANTE OTRAS DEPENDENCIAS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, LOS RESPONSABLES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, DISPONEN DE UN PLAZO DE 60 DÍAS, CONTADOS DE LA FECHA EN QUE ESTE REGLAMENTO ENTRE EN VIGOR. DE NO CUMPLIR CON ESTE TRÁMITE, SE HARÁN ACREEDORES A UNA SANCIÓN.

QUEDAN EXENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, LOS RESPONSABLES DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DOMÉSTICAS.

ARTICULO 21. LOS ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS DE NUEVA CREACIÓN, CUYO FUNCIONAMIENTO GENERE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTES DE TRAMITAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O DE FUNCIONAMIENTO RESPECTIVA ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE.

EL MISMO REQUISITO DEBERÁN CUBRIR AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS, CUYO FUNCIONAMIENTO PUEDA GENERAR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y QUE PRETENDAN REALIZAR UNA REUBICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE SUS PROCESOS.

ARTICULO 22. LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DEBERÁN EXCEDER LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES QUE FIJE EL ORGANISMO OPERADOR DEL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO EN FORMA DE CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA, LOS QUE SE ESTIPULEN EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS O LOS QUE ESTABLEZCA LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DE ACUERDO A LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY FEDERAL DE AGUAS.

ARTICULO 23. EL MUESTREO Y ANÁLISIS DE LABORATORIO APLICABLES EN MATERIA DE AGUA DEBERÁN REALIZARSE DE ACUERDO A LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

ARTICULO 24. LOS RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS DEBERÁN IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE AHORRO EN EL CONSUMO DE AGUA Y DETECCIÓN Y CONTROL DE FUGAS; ASIMISMO, DEBERÁN BUSCAR LA REUTILIZACIÓN DEL AGUA, SI LA CALIDAD DE ESTA LO PERMITE, TENIENDO ELLOS PRIORIDAD EN SU APROVECHAMIENTO.

ARTICULO 25. EN CASO DE INSTALARSE UNA PLANTA O UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES, EL RESPONSABLE DE SU MANEJO SERA EL ORGANISMO OFICIAL O CONCESIONARIO PARTICULAR, Y EL CUAL DEBERÁ CUIDAR QUE LA CALIDAD DEL AGUA DESCARGADA, CUMPLA CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS O LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA.

ARTICULO 26. SE PROHIBE DESCARGAR O ARROJAR EN EL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO O EN CUALQUIER CUERPO DE AGUA, O DEPOSITAR EN ZONAS INMEDIATAS A LOS MISMOS: RESIDUOS SÓLIDOS DE CUALQUIER TIPO, LODOS PRODUCIDOS POR SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, RESIDUOS LÍQUIDOS O CUALQUIER OTRO RESIDUO QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS ALTERE LAS CONDICIONES ORIGINALES DEL AGUA O REPRESENTA UN PELIGRO REAL O POTENCIAL PARA LA ESTABILIDAD Y LA SEGURIDAD DEL MEDIO AMBIENTE AL QUE PERTENECE EL AGUA.

ARTICULO 27. EL O LOS RESPONSABLES DE DAÑOS A LA SALUD DE SERES VIVOS O A BIENES PARTICULARES O PÚBLICOS, DE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O CONTINGENCIA AMBIENTAL ORIGINADOS POR ALGÚN HECHO, ACTO U OMISIÓN EN DRENAJES Y ALCANTARILLADOS O CUERPOS DE AGUA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, DEBERÁ IMPLEMENTAR MEDIDAS Y ACCIONES DE RESTAURACIÓN, REPARACIÓN, CORRECCIÓN O MITIGACIÓN, PARA RESTABLECER LAS CONDICIONES ORIGINALES.

CAPITULO TERCERO PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO Y CONTROL DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTICULO 28. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO TIENEN POR OBJETO REGULAR EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS, PARA PREVENIR Y CONTROLAR:

- I. LA CONTAMINACIÓN DE SUELO Y SUBSUELO;
- II. LAS ALTERACIONES NOCIVAS EN EL PROCESO BIOLÓGICO DE LOS SUELOS;
- III. LAS ALTERACIONES DEL SUELO QUE AFECTEN SU APROVECHAMIENTO, USO O EXPLOTACIÓN;
- IV. LOS RIESGOS Y PROBLEMAS DE SALUD; Y
- V. EVITAR LA CONTAMINACIÓN DE LOS MANTOS ACUÍFEROS.

ARTICULO 29. LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA, EN COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES, REGULARÁ LA RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, REUSO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE JUVENTINO ROSAS POR ACTIVIDADES DOMÉSTICAS, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS, PECUARIAS, COMERCIALES, HOSPITALARIAS Y DE SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE (L.G.E.E.P.A.), LA LEY ESTATAL DE ECOLOGÍA, EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE BASURA Y LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLOS EMANEN.

LAS ATRIBUCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE EJERCERÁN SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN OTRAS MATERIAS.

ARTICULO 30. LOS RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS, PECUARIOS, COMERCIALES, HOSPITALARIOS Y DE SERVICIOS, DEBERÁN PROPORCIONAR A LA COORDINACIÓN, LOS DATOS NECESARIOS PARA INTEGRAR UN INVENTARIO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS, EN UN CUESTIONARIO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA MISMA DEPENDENCIA Y QUE CONTENGA LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. GIRO O ACTIVIDAD;
- II. UBICACIÓN;
- III. MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS;
- IV. PROCESOS;
- V. CANTIDAD Y FRECUENCIA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS Y PELIGROSOS;
- VI. MANEJO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS;
- VII. COPIA DE BITÁCORA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL;
- VIII. COPIAS DE AUTORIZACIONES Y TRÁMITES DE ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y CONFINAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS; Y
- IX. PROGRAMAS Y RECURSOS PARA AMORTIGUAMIENTO DE IMPACTO Y MANEJO DE CONTINGENCIAS.

ARTICULO 31. LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA PODRÁ SOLICITAR A LOS RESPONSABLES DE INDUSTRIAS, COMERCIOS, HOSPITALES Y SERVICIOS, QUE POR SUS ACTIVIDADES GENEREN RESIDUOS PELIGROSOS, CONSTANCIAS DE TRÁMITES ANTE LA SECRETARÍA NACIONAL EN CUANTO A GENERACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS MENCIONADOS.

ARTICULO 32. SE PROHIBE LA PERMANENCIA DE VEHÍCULOS DE CUALQUIER CAPACIDAD, QUE CONTENGAN RESIDUOS PELIGROSOS EN CUALQUIER ESTADO O RESTOS DE LOS MISMOS, POR UN TIEMPO MAYOR AL NECESARIO PARA REALIZAR MANIOBRAS DE CARGA, EN CUALQUIER SITIO DENTRO DE LA MANCHA URBANA O A DISTANCIAS MENORES DE 100 METROS DE ASENTAMIENTOS HUMANOS FUERA DE LA MANCHA URBANA.

ARTICULO 33. EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, CORRESPONDEN AL HONORABLE AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. VIGILAR QUE LOS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO, NO PROPICIEN CONTAMINACIÓN DEL SUELO, DEL AIRE, DEL AGUA, NI PROVOQUEN DAÑO A SERES VIVOS;
- II. VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE LIMPIA MANUAL, DE LIMPIA MECÁNICA, DE RECOLECCIÓN, DE ACOPIO, DE SEPARACIÓN, DE

- RECUPERACIÓN, DE RECICLAJE, DE TRATAMIENTO Y DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS;
- III. CELEBRAR ACUERDOS DE COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS COLINDANTES, EXCEPTO CON LOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A FIN DE RECIBIR O ENVIAR RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS PARA SU DISPOSICIÓN FINAL EN SITIOS OFICIALMENTE ESTABLECIDOS;
 - IV. REALIZAR LAS DENUNCIAS RESPECTIVAS ANTE LA PROCURADURÍA ESTATAL DEL MEDIO AMBIENTE P.E.M.A., DE LAS FUENTES GENERADORAS DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS QUE EXISTIERAN DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, QUE OPEREN SIN AUTORIZACIÓN;
 - V. REALIZAR UN INVENTARIO DE LOS SITIOS AUTORIZADOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS Y DE LAS FUENTES GENERADORAS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, EL CUAL DEBERÁ CONTENER: CANTIDADES QUE SE PRODUCEN, COMPONENTES, CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS Y SITIOS DE: MANEJO, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, ALOJAMIENTO, RECUPERACIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL; Y
 - VI. PROMOVER LA EDUCACIÓN Y LA DIFUSIÓN ENTRE LA POBLACIÓN, SOBRE EL REUSO, RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, CON EL FIN DE RACIONALIZAR LA UTILIZACIÓN DE MATERIAS PRIMAS Y REDUCIR LA GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.

ARTICULO 34. COMPETE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL BRINDAR EL SERVICIO DE LIMPIA MANUAL, LIMPIA MECÁNICA, RECOLECCIÓN, ACOPIO, SEPARACIÓN, RECUPERACIÓN, RECICLAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL, EN CUANTO A: RESIDUOS DOMÉSTICOS; RESIDUOS DE PARQUES, JARDINES, CALZADAS, PLAZAS, CALLES, CAMELLONES Y LUGARES PÚBLICOS; RESIDUOS DE MERCADOS PÚBLICOS, TIANGUIS; SERVICIOS Y OFICINAS EN USO POR LA MISMA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 35. LOS ENCARGADOS DE ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS NO CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SON RESPONSABLES DEL MANEJO QUE SE DE A LOS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS EN SU FUNCIONAMIENTO Y SOLO PODRÁN RECURRIR A CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES MENCIONADOS, PREVIO CONVENIO DE CONCERTACIÓN Y EFECTUANDO EL PAGO QUE FIJE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 36. QUEDA PROHIBIDO DESCARGAR, DEPOSITAR O INFILTRAR RESIDUOS EN EL SUELO COMPRENDIDO EN LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, SIN UNA AUTORIZACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA, OTORGADA DESPUÉS DE VALORAR QUE DICHOS RESIDUOS CUMPLAN CON LAS NORMAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SECRETARÍA NACIONAL Y REÚNAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EVITAR:

- I. LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO;
- II. LAS ALTERACIONES NOCIVAS EN LOS PROCESOS BIOLÓGICOS DEL SUELO;
- III. LA MODIFICACIÓN, TRANSTORNO O ALTERACIÓN EN EL APROVECHAMIENTO, USO O EXPLOTACIÓN DEL SUELO;
- IV. LA CONTAMINACIÓN DE CUERPOS DE AGUA, SUPERFICIALES O PROFUNDOS;
- V. LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE; Y
- VI. EL DAÑO A LA SALUD DE LOS SERES VIVOS.

ARTICULO 37. LOS HOSPITALES, CLÍNICAS, LABORATORIOS Y RASTROS QUE COMO RESIDUOS GENEREN: CUERPOS, PIEZAS CORPORALES, VÍSCERAS, SANGRE O MATERIAL INORGÁNICO QUE HAYA ESTADO EN CONTACTO CON ALGUNO DE ESTOS RESIDUOS DEBERÁN TENERLOS EN UN LUGAR APARTADO Y/O CONTAR CON UN

INCINERADOR DE ALTA EFICIENCIA EN SUS INSTALACIONES O FUERA DE ESTAS, PARA LA DESTRUCCIÓN DE ÉSTOS RESIDUOS. UNA VEZ INSTALADO PODRÁ SER INSPECCIONADO Y SUPERVISADO POR LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA CON LA FRECUENCIA QUE SE CONSIDERE NECESARIO PARA VERIFICAR QUE SU FUNCIONAMIENTO CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA. LAS CENIZAS GENERADAS DEBERÁN SER DEPOSITADAS EN EL RELLENO SANITARIO MUNICIPAL.

ARTICULO 38. LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CRÍA DE ANIMALES UBICADOS EN LA ZONA RURAL, DEBERÁN REALIZAR ADECUACIONES, INSTALAR SISTEMAS O IMPLEMENTAR MEDIDAS PARA DISPOSICIÓN FINAL, APROPIADOS PARA QUE LOS RESIDUOS GENERADOS EN ESA ACTIVIDAD, NO PROVOQUEN CONTAMINACIÓN DEL SUELO, AGUA, AIRE O DAÑO A SERES VIVOS.

ARTICULO 39. LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CRÍA DE ANIMALES UBICADOS EN LA ZONA URBANA, DEBERÁN REUBICARSE A LA ZONA SUBURBANA O RURAL, DENTRO DE UN LAPSO NO MAYOR A 60 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA LO DICTAMINE.

ARTICULO 40. LAS INSTALACIONES DE CENTROS DE ACOPIO, DEPÓSITOS O SITIOS DE CONFINAMIENTO TEMPORAL PARA CUALQUIER TIPO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO, YA SEA EN LOCALES, TERRENOS O CASAS HABITACIÓN, DEBERÁ HACERSE CONTANDO CON LA AUTORIZACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO Y EN CUMPLIMIENTO CON LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y LAS NORMAS JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTICULO 41. QUEDA PROHIBIDO DESTINAR TERRENOS, BAJO CUALQUIER RÉGIMEN DE PROPIEDAD, COMO SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO. DE MANERA ESPECIAL NO SE AUTORIZARÁ EL ESTABLECIMIENTO DE SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS EN EL MUNICIPIO, SINO SE CUMPLE CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA Y CON LOS REQUISITOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS REQUERIDOS PARA EL CASO.

ARTICULO 42. LOS PROPIETARIOS DE TERRENOS BALDÍOS, CONSTRUCCIONES INCONCLUSAS O LOCALES SIN USO QUE ESTÉN SIENDO UTILIZADOS PARA DEPÓSITO DE RESIDUOS UBICADOS DENTRO DE LA ZONA URBANA, SON RESPONSABLES DE LA LIMPIEZA Y SANEAMIENTO DE LOS MISMOS Y DEBERÁN REALIZAR ADECUACIONES PARA EVITAR QUE SIGAN SIENDO FUENTES DE CONTAMINACIÓN. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ:

- I. NOTIFICAR EN PRIMER TÉRMINO AL PROPIETARIO DE MANTENER LIMPIO SU TERRENO BALDÍO;
- II. APLICAR EN SEGUNDO TÉRMINO UNA SANCIÓN ECONÓMICA;
- EN CASO DE NEGLIGENCIA O REINCIDENCIA:
- III. REALIZAR LA LIMPIEZA Y LAS ADECUACIONES CARGANDO EL COSTO AL PROPIETARIO POR VÍA DEL IMPUESTO PREDIAL;
- IV. DARLE AL SITIO EN FORMA TEMPORAL, POR UN LAPSO NO MAYOR DEL QUE DURE ESA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, UN USO QUE REDITÚE EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, POR MEDIO DE UN CONVENIO CON EL PROPIETARIO EN EL QUE SE FIJEN LAS CONDICIONES; Y
- V. APLICAR LAS SANCIONES MEDIANTE UN TABULADOR CONFORME AL SALARIO MÍNIMO.

ARTICULO 43. PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN POR MATERIA FECAL HUMANA, DEBERÁN INSTALARSE Y MANTENERSE EN ADECUADO FUNCIONAMIENTO, LETRINAS PORTÁTILES EN RAZÓN DE 1 POR CADA 10 USUARIOS, EN:

- I. OBRAS O CONSTRUCCIONES; Y
- II. EVENTOS TEMPORALES QUE REÚNAN A GRAN CANTIDAD DE GENTE.

ARTICULO 44. EL SITIO SELECCIONADO PARA HABILITARSE COMO RELLENO SANITARIO MUNICIPAL, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS PARA INSTALACIONES DE ESTE TIPO, EN CUANTO A LOS PARÁMETROS SIGUIENTES:

- I. VIDA ÚTIL;
- II. TIERRA PARA COBERTURA;
- III. TOPOGRAFÍA;
- IV. VÍAS DE ACCESO;
- V. VIENTOS DOMINANTES;
- VI. URBANIZACIÓN DEL SITIO;
- VII. GEOHIDROLOGÍA;
- VIII. GEOLOGÍA;
- IX. HIDROLOGÍA SUPERFICIAL; Y
- X. TENENCIA DE LA TIERRA.

ESTOS CRITERIOS DEBERÁN APLICARSE DE ACUERDO A LO ESPECIFICADO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-ECOL-96 VIGENTE EN LA MATERIA.

ARTICULO 45. EL SITIO SELECCIONADO PARA HABILITARSE COMO RELLENO SANITARIO MUNICIPAL, DEBERÁ CONTAR DESDE SU INSTALACIÓN, CON LA OBRA BÁSICA SIGUIENTE:

- I. PREPARACIÓN DEL FONDO PARA IMPERMEABILIZARLO Y EVITAR LA FILTRACIÓN DE LIXIVIADOS;
- II. DECLIVE EN EL FONDO PARA FAVORECER EL DRENAJE CONTROLADO DE LIXIVIADOS;
- III. POZOS DE MONITOREO PARA LIXIVIADOS;
- IV. CÁRCAMO Y SISTEMA DE BOMBEO PARA LA CAPTACIÓN Y EXTRACCIÓN DE LIXIVIADOS;
- V. INSTALACIONES Y SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA LIXIVIADOS;
- VI. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE BIOGAS;
- VII. SISTEMA DE MONITOREO PARA BIOGAS; Y
- VIII. SISTEMA DE APROVECHAMIENTO O DE COMBUSTIÓN DE BIOGAS. ESTOS CRITERIOS DEBERÁN APLICARSE DE ACUERDO A LO ESPECIFICADO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-ECOL-96 VIGENTE EN LA MATERIA.

ARTICULO 46. EL SITIO SELECCIONADO PARA HABILITARSE COMO RELLENO SANITARIO MUNICIPAL, DEBERÁ CONTAR DESDE SU INSTALACIÓN, CON LA OBRA COMPLEMENTARIA SIGUIENTE:

- I. CERCA PERIMETRAL;
- II. CASETA DE VIGILANCIA;
- III. CASETA DE PESAJE Y BÁSCULA;
- IV. ACCESOS Y SALIDAS, PRINCIPAL Y DE EMERGENCIA.;
- V. AREA DE AMORTIGUAMIENTO QUE COMPRENDA UN ESPACIO PERIMETRAL ENTRE 15 Y 30 METROS, FORESTADA CON ESPECIES VEGETALES QUE REDUZCAN LA SALIDA DE MATERIALES LIGEROS, POLVOS, OLORES Y RUIDO;
- VI. AREA DE EMERGENCIA;
- VII. SEÑALAMIENTOS;

- VIII. CAMINOS;
- IX. INSTALACIÓN ELÉCTRICA;
- X. ILUMINACIÓN A PRUEBA DE EXPLOSIÓN;
- XI. INSTALACIÓN HIDRÁULICA;
- XII. DRENAJE;
- XIII. AREA DE ACCESO Y ESPERA;
- XIV. AREA DE DESCARGA Y SELECCIÓN;
- XV. ALMACÉN Y COBERTIZO;
- XVI. AREA ADMINISTRATIVA; Y
- XVII. BAÑOS, SANITARIOS Y CASILLEROS PARA EL PERSONAL. ESTOS CRITERIOS DEBERÁN APLICARSE DE ACUERDO A LO ESPECIFICADO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-086-ECOL-96 VIGENTE EN LA MATERIA.

ARTICULO 47. EL RELLENO SANITARIO MUNICIPAL DEBERÁ CONTAR CON UN PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE CONTINGENCIAS, QUE INCLUYA:

- I. EQUIPO DE SEGURIDAD PERSONAL;
 - II. EQUIPO DE SEGURIDAD COLECTIVO;
 - III. EQUIPO DE PRIMEROS AUXILIOS;
 - IV. CAPACITACIÓN TEÓRICA CONTINUA DEL PERSONAL EN EL MANEJO DE CONTINGENCIAS;
 - V. REALIZACIÓN DE UN SIMULACRO DE CONTINGENCIA, AL MENOS UNA VEZ POR AÑO;
 - VI. INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE DETECCIÓN;
 - VII. INSTALACIÓN DE ALARMAS ÓPTICAS Y SONORAS; Y
 - VIII. INSTALACIÓN DE PARARRAYOS.
- LAS VIOLACIONES A ESTA DISPOSICIÓN SERÁN SANCIONADAS POR LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA.

ARTICULO 48. LA ADMISIÓN PARA DISPOSICIÓN FINAL EN EL RELLENO SANITARIO MUNICIPAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS DE ORIGEN NO DOMÉSTICO, QUEDA CONDICIONADA A LA TENENCIA DE UN PERMISO POR ESCRITO EXTENDIDO POR LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA, OTORGADO DESPUÉS DE EVALUAR:

- I. EL Ó LOS TIPOS DE RESIDUOS SÓLIDOS QUE REQUIEREN DISPOSICIÓN FINAL, LA CANTIDAD Y LA FRECUENCIA DE GENERACIÓN DE LOS MISMOS;
- II. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO QUE LOS GENERA;
- III. QUE NO SE ENCUENTREN ENLISTADOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-086-ECOL-96; Y
- IV. LOS ESTUDIOS Y ANÁLISIS NECESARIOS PARA DEMOSTRAR QUE NO TIENEN NINGUNA CARACTERÍSTICA QUE LOS HAGA PELIGROSOS, DE ACUERDO AL PERFIL CRETIB (CORROSIVOS, REACTIVOS, EXPLOSIVOS, TÓXICOS, INFLAMABLES Y BIOLÓGICOS), REALIZADOS POR UN LABORATORIO ACREDITADO ANTE LA SECRETARÍA NACIONAL POR LABORATORIO DESIGNADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 49. LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN COORDINACIÓN CON TODOS LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN, DEBERÁ BUSCAR EN FORMA PERMANENTE, ALTERNATIVAS A LOS SISTEMAS CONVENCIONALES DE MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS, PARA DISMINUIR LOS EFECTOS NOCIVOS QUE ESTOS TIENEN EN EL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 50. QUEDA PROHIBIDO REALIZAR ACCIONES QUE PROVOQUEN EROSIÓN O EMPOBRECIMIENTO DEL SUELO. EN CASO DE HABER OCURRIDO ESTO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES APLICADAS POR ESE CONCEPTO, LOS RESPONSABLES DEBERÁN IMPLEMENTAR MEDIDAS DE RESTAURACIÓN, REPARACIÓN, REGENERACIÓN O

MITIGACIÓN, A SATISFACCIÓN DE LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA Y TENIENDO PARA TERMINAR ESAS MEDIDAS, UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE 30 DÍAS NATURALES, A PARTIR DE QUE ESA DEPENDENCIA DETERMINE LA NECESIDAD DE REALIZARLAS.

**CAPITULO CUARTO
PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA
TERMICA Y LUMINICA**

ARTICULO 51. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CAPÍTULO TIENE POR OBJETO PREVENIR Y CONTROLAR EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO GENERADA POR FUENTES FIJAS Y MÓVILES, ASÍ COMO LA PRODUCIDA POR VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y ENERGÍA LUMÍNICA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE FUENTES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL.

ARTICULO 52. EL NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE DE EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS ES DE 68 dB (A) DE 06:00 A 22:00 HRS. Y DE 65 dB (A) DE 22:00 A 06:00 HRS. MEDIDO EN LAS COLINDANCIAS DEL PREDIO, CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 53. EL NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE DE EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES MÓVILES PRODUCIDO POR EL FUNCIONAMIENTO MECÁNICO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES ES DE:

- I. 79 dB (A) PARA LOS MENORES DE 3,000 KG. DE PESO BRUTO;
- II. 81dB (A) PARA LOS QUE PESAN ENTRE 3,000 Y 10,000 KG.;
- III. 84 dB (A) PARA LOS MAYORES DE 10,000 KG. DE PESO BRUTO; Y
- IV. 84 dB (A) PARA MOTOCICLETAS O BICICLETAS MOTORIZADAS.

EN LOS TRES PRIMEROS CASOS, LA MEDICIÓN SE EFECTUARA A 15 M. DE DISTANCIA Y EN EL CUARTO, LA MEDICIÓN SE EFECTUARA A 7.5 M. DE DISTANCIA, POR MÉTODO DINÁMICO, CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 54. EL NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE DE EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES MÓVILES, AUTOMOTORES O NO AUTOMOTORES, QUE UTILICEN UN SISTEMA DE DIFUSIÓN O AMPLIFICACIÓN MECÁNICA O ELECTRÓNICA QUE GENERE SONIDO, NO DEBERÁ EXCEDER LOS 75 dB (A), MEDIDO A 5 METROS DE DISTANCIA CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

ESTOS AMPLIFICADORES SOLO PODRÁN SER USADOS SI EXISTE UN PERMISO EXTENDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN EL QUE SE ESTIPULEN LOS HORARIOS, LAS RUTAS Y EL TIEMPO DE PERMANENCIA EN PARADAS.

ARTICULO 55. LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES TEMPORALES EN LA VÍA PÚBLICA, POR FUENTES FIJAS O MÓVILES QUE GENEREN RUIDO, REQUERIRÁ DE UN PERMISO EXTENDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y DEBERÁ AJUSTARSE A UN NIVEL MÁXIMO DE 75 dB (A) MEDIDO EN LAS COLINDANCIAS DE LA FUENTE, CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 56. LAS OPERACIONES DE CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS O MATERIALES QUE GENEREN RUIDO, NO DEBERÁN EXCEDER LOS 90 dB (A) DE LAS 07:00 A LAS 22:00 HRS. Y LOS 65 dB (A) DE LAS 22:00 A LAS 07:00 HRS., MEDIDOS EN LAS COLINDANCIAS DE LA FUENTE, CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 57. LAS FUENTES DE CUALQUIER TIPO QUE GENEREN RUIDO CERCA DE HOSPITALES, CLÍNICAS, ESCUELAS, LUGARES DE DESCANSO O CUALQUIER OTRO EN EL QUE EL RUIDO ENTORPEZCA LA ACTIVIDAD QUE ALLÍ SE REALIZA, O GENERE MOLESTIAS EN HUMANOS O ANIMALES, DEBERÁN AJUSTARSE AUN NIVEL MÁXIMO

PERMISIBLE DE 55 dB (A), MEDIDO EN LAS COLINDANCIAS DE LA FUENTE, CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 58. EL RUIDO PRODUCIDO POR SIRENAS, SILBATOS, CAMPANAS, MAGNAVOCES, AMPLIFICADORES DE SONIDO, TIMBRES Y OTROS DISPOSITIVOS, CON EL FIN DE ADVERTIR O MANEJAR SITUACIONES DE CONTINGENCIA, AUN CUANDO REBASE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS CORRESPONDIENTES, SE PERMITIRÁ SIEMPRE Y CUANDO SU PRODUCCIÓN SE LÍMITE AL TIEMPO QUE DURE LA CONTINGENCIA.

ARTICULO 59. EL RUIDO PRODUCIDO EN CASAS-HABITACIÓN POR ACTIVIDADES DOMÉSTICAS CONVENCIONALES, NO SERÁ OBJETO DE SANCIÓN.

EN CASO DE REALIZARSE OTRO TIPO DE ACTIVIDADES EN CASAS-HABITACIÓN, QUE GENEREN RUIDO Y PROVOQUEN CON ELLO MOLESTIAS LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES SOLICITARÁ LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 60. SE PROHIBE EL USO DE ARTEFACTOS DETONANTES, COMO COHETES Y SIMILARES, ANTES DE LAS 07:00 HRS. Y DESPUÉS DE LAS 23:00 HRS. SU UTILIZACIÓN EN FESTIVIDADES, QUEDARÁ CONDICIONADA A LA TENENCIA DE UN PERMISO EXTENDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN EL QUE SE FIJEN CANTIDADES MÁXIMAS DE ESOS ARTEFACTOS, MEDIDAS DE SEGURIDAD EN SU USO Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE POSIBLES CONTINGENCIAS EN EL LUGAR EN DONDE VAN A SER DETONADOS.

ARTICULO 61. CUALQUIER SITUACIÓN NO PREVISTA EN EL PRESENTE REGLAMENTO QUE IMPLIQUE LA PRODUCCIÓN DE RUIDO QUE PROVOQUE MOLESTIAS (INDEPENDIEMENTE DE SU MAGNITUD) O QUE SE MAGNIFIQUE DEBIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO O DE ESPACIO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL INTERVENDRÁ PARA, EN APEGO A LAS NORMAS Y/O RECOMENDACIONES TÉCNICAS VIGENTES, DICTAR LAS MEDIDAS RESOLUTIVAS ADECUADAS O APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

CAPITULO QUINTO PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 62. LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO TIENEN POR OBJETO PROTEGER Y CONSERVAR LOS RECURSOS NATURALES MUNICIPALES BIÓTICOS Y ABIÓTICOS CUYO CUIDADO NO ESTA RESERVADO A LA FEDERACIÓN O AL ESTADO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES MECANISMOS:

- I. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA;
- II. PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA, URBANA Y RURAL; Y
- III. PROMOCIÓN ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ARTICULO 63. PARA LA INSTALACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR PERJUICIO O MERMA A LOS RECURSOS NATURALES BIÓTICOS O ABIÓTICOS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, DEBERÁN PRESENTAR SU ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGÍA, CON COPIA PARA LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 64. LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES BIÓTICOS Y ABIÓTICOS, DEBERÁ REALIZARSE DE TAL MANERA QUE PERMITA UN DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 65. LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE BANCOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, REQUERIRÁ LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA ESTATAL, OTORGADA DESPUÉS DE VALORAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL PROGRAMA DE REGENERACIÓN. EL RESPONSABLE DEBERÁ ENTREGAR COPIA DE ESTOS DOCUMENTOS AL MUNICIPIO.

ARTICULO 66. LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES, RESTRICCIONES, MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y PROYECTO DE REGENERACIÓN QUE LA SECRETARÍA ESTATAL ESTABLEZCA MEDIANTE DICTAMEN, PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE BANCOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DE MINERALES O SUBSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN.

ARTICULO 67. SE PROHIBE LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE MALTRATO Y DE CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, EL CAUTIVERIO EN CONDICIONES INAPROPIADAS, EL SACRIFICIO INJUSTIFICADO Y LAS OMISIONES QUE CONLLEVEN A DAÑOS, ENFERMEDAD, LESIONES O MUERTE DE LOS MISMOS.

ARTICULO 68. LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA VIGILARÁ QUE LAS ESPECIES DE FLORA QUE SE EMPLEE PARA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN DEL MUNICIPIO, SEAN LAS ADECUADAS TENIENDO EN CUENTA CRITERIOS DE:

- I. COMPATIBILIDAD CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ZONA;
- II. REQUERIMIENTO Y DISPONIBILIDAD DE ESPACIO, AGUA Y NUTRIENTES;
- III. ACCESIBILIDAD DE MANTENIMIENTO; Y
- IV. FUNCIONALIDAD Y ESTÉTICA.

ARTICULO 69. LA REALIZACIÓN DE TALAS, ENTENDIÉNDOSE ESTAS COMO CORTES O DERRIBOS EN EL TRONCO ANTES DE LA PRIMERA DIVISIÓN EN RAMAS Y/O A UNA ALTURA MENOR A 1.50 M. DEL SUELO, EN ÁRBOLES EXISTENTES EN ÁREAS PÚBLICAS O EN PROPIEDADES PRIVADAS, SOLO PODRÁ EFECTUARSE PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA. EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. CUANDO LAS RAÍCES PROVOQUEN DAÑOS O DETERIORO EN LAS CONSTRUCCIONES, EN LAS BANQUETAS, EN LAS TUBERÍAS DE AGUA Y DRENAJE O EN EL CABLEADO O MAMPOSTERÍA;
- II. CUANDO LOS ÁRBOLES SE ENCUENTREN SECOS O TENGAN UNA ENFERMEDAD QUE NO SEA SUSCEPTIBLE DE TRATARSE; Y
- III. CUANDO REPRESENTEN RIESGOS PARA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA PERSONAS O DE LOS BIENES.

ARTICULO 70. SE PROHIBE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES CON LA FINALIDAD DE PROVOCAR MUERTE O DAÑO A ÁRBOLES Y ARBUSTOS, YA SEA MEDIANTE EL USO DE PROCEDIMIENTOS FÍSICOS O MEDIANTE LA APLICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS.

ARTICULO 71. PARA LA EXTENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69, LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA, PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO, REALIZARÁ LAS INSPECCIONES Y EVALUACIONES PERTINENTES Y EMITIRÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE; EN ESTE FIJARÁ UNA CANTIDAD DE ÁRBOLES PARA SIEMBRA EN EL LUGAR DONDE SE REALIZARÁ LA TALA Y UNA CANTIDAD DE ÁRBOLES PARA DONATIVO QUE SERÁN SEMBRADOS DONDE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CONSIDERE CONVENIENTE.

ARTICULO 72. ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTICULARES, PROPORCIONAR RIEGO Y DAR MANTENIMIENTO A LAS ÁREAS VERDES LOCALIZADAS DENTRO DE SU PROPIEDAD Y EN EL FRENTE DE LA MISMA, EVITANDO CON ELLO QUE POR DESCUIDO O

NEGLIGENCIA, DICHAS ÁREAS GENEREN PROBLEMAS DE CONTAMINACIÓN E INSEGURIDAD PARA TERCEROS EN SU PERSONA O SUS BIENES.

ARTICULO 73. LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA, POR CONDUCTO DEL ÁREA DE PARQUES Y JARDINES, TENDRÁ A SU CARGO LA HABILITACIÓN, REHABILITACIÓN, RIEGO, MANTENIMIENTO Y CUIDADO DE LOS PARQUES URBANOS Y JARDINES PÚBLICOS. PARA ELLO CONTARÁ CON RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES QUE DEBERÁN DESTINARSE A ESAS ACTIVIDADES EXCLUSIVAMENTE.

ARTICULO 74. LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA FOMENTARÁ Y APOYARÁ LAS INICIATIVAS DE LA CIUDADANÍA DIRIGIDAS A HABILITAR, REHABILITAR Y MANTENER LAS ÁREAS VERDES EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 75. EL HONORABLE AYUNTAMIENTO PROMOVERÁ ANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, EL ESTABLECIMIENTO DE PARQUES URBANOS Y ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA; PROPICIARÁ LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ESTA MATERIA E INTEGRARÁ LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA SUSTENTAR LAS PROPUESTAS QUE SE FORMULEN, SIN PERJUICIO DE LOS ESTUDIOS PREVIOS A QUE HACE MENCIÓN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY ESTATAL DE ECOLOGÍA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTICULO 76. LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES URBANOS Y DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA, QUE ELABORARÁ PROGRAMAS DE MANEJO ACORDES A LA NORMATIVIDAD VIGENTE. SOLO PODRÁ CONCESIONARSE LA ADMINISTRACIÓN DE ESAS ÁREAS, SI ESTE HECHO NO CONLLEVA LA EXPLOTACIÓN O EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES BIÓTICOS Y ABIÓTICOS EXISTENTES EN ELLOS O DETERIORO AMBIENTAL.

TITULO TERCERO PARTICIPACION SOCIAL Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO PARTICIPACION CIUDADANA Y DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 77. LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO TIENEN POR OBJETO FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A TRAVÉS DE ACCIONES QUE LLEVARÁ A CABO LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR MEDIO DE LA COORDINACIÓN Y LAS DEMÁS INSTANCIAS MUNICIPALES.

ARTICULO 78. LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA PROMOVERÁ LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DESTINADOS A LOGRAR LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN GENERAL EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, POR MEDIO DE LA DIFUSIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES QUE LLEVEN A CAMBIOS DE ACTITUD Y DE PRÁCTICA.

ARTICULO 79. TODA PERSONA TIENE EL DERECHO Y EL DEBER DE DENUNCIAR ANTE LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA, LOS HECHOS, ACTOS, QUE PRODUZCAN DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE. LA INFORMACIÓN SE MANEJARÁ EN FORMA CONFIDENCIAL Y DEBERÁ CONTENER:

- I. NOMBRE, DOMICILIO Y TELÉFONO DEL DENUNCIANTE;
- II. NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO Y LOS DATOS NECESARIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN O LOCALIZACIÓN DEL DENUNCIADO; Y

III. BREVE DESCRIPCIÓN DEL HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE PRESUMIBLEMENTE CAUSA DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO AL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 80. LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA, PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POPULARES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, ORDENARÁ LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DE VERIFICACIÓN PARA COMPROBAR LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES REFERIDOS POR EL DENUNCIANTE.

ARTICULO 81. LA VISITA DE VERIFICACIÓN SOLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE UNA ORDEN ESCRITA QUE EMITA EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES O EN AUSENCIA O POR SITUACIONES DE EMERGENCIA, QUIEN POR ACUERDO ESTE AUTORIZADO PARA HACERLO.

ARTICULO 82. EL PERSONAL AUTORIZADO PARA EFECTUAR LA VERIFICACIÓN DEBERÁ IDENTIFICARSE CON EL PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO O LUGAR OBJETO DE LA VERIFICACIÓN. DARÁ A CONOCER LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES DENUNCIADOS, PROCEDERÁ A REALIZAR LA VERIFICACIÓN Y AL TÉRMINO DEL RECORRIDO, INTEGRARÁ UNA CÉDULA INFORMATIVA EN LA QUE SE REGISTRE LO QUE HUBIERE OBSERVADO DURANTE LA VISITA.

ARTICULO 83. LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA EVALUARÁ LOS RESULTADOS QUE ARROJE LA VERIFICACIÓN Y DICTARÁ LAS MEDIDAS TÉCNICAS CONDUCENTES O SI FUERA PROCEDENTE, ORDENARÁ LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DE INSPECCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CAPITULO SEGUNDO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 84. LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA DARÁ A CONOCER AL DENUNCIANTE, DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 QUINCE DÍAS HÁBILES A LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA, EL TRÁMITE QUE SE HAYA EFECTUADO Y DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 NOVENTA DÍAS HÁBILES, LOS RESULTADOS QUE EN SU CASO HAYA ARROJADO LA VERIFICACIÓN Y LAS MEDIDAS RESOLUTIVAS APLICADAS.

CAPITULO SEGUNDO
INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 85. LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS MECANISMOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE HECHOS, ACTOS U OMISIONES QUE PRESUMIBLEMENTE PRODUZCAN DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DAÑO AL MEDIO AMBIENTE Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LOS RESPONSABLES, DE LAS INDICACIONES Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, PREVENCIÓN, RESTAURACIÓN, REPARACIÓN, REGENERACIÓN O MITIGACIÓN DEL DESEQUILIBRIO O EL DAÑO.

ARTICULO 86. PARA LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN, LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA EMITIRÁ LA ORDEN ESCRITA, DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA, MOTIVADA Y FIRMADA POR SU TITULAR, EN DONDE SE SEÑALE EL PERSONAL FACULTADO PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN, EL LUGAR O ZONA A INSPECCIONARSE Y EL OBJETO Y ALCANCE DE LA DILIGENCIA.

ARTICULO 87. EL PERSONAL AUTORIZADO PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN DEBERÁ IDENTIFICARSE DEBIDAMENTE ANTE LA PERSONA CON LA QUE VA A ENTENDERSE LA DILIGENCIA Y ENTREGARLE UNA COPIA DE LA ORDEN ESCRITA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

LA DILIGENCIA SE ENTENDERÁ CON EL PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO, INSTALACIÓN, OBRA O SERVICIO

OBJETO DE LA INSPECCIÓN, CUYA PERSONALIDAD DEBERÁ SER ACREDITADA A SATISFACCIÓN DEL PERSONAL INSPECTOR.

EN CASO DE NO ENCONTRARSE EL PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL LUGAR OBJETO DE LA INSPECCIÓN, SE LE DEJARÁ CITATORIO PARA QUE DENTRO DE LAS 24 VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, ESPERE AL PERSONAL DE INSPECCIÓN, A UNA HORA DETERMINADA PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA.

DE NO SER ATENDIDO EL CITATORIO, AL DÍA SIGUIENTE Y EN LA HORA PREVIAMENTE FIJADA, LA DILIGENCIA SE PRACTICARÁ CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR.

ARTICULO 88. AL INICIO DE LA DILIGENCIA SE REQUERIRÁ A LA PERSONA CON LA QUE ESTA SE ENTIENDA, PARA QUE SE DESIGNE DOS TESTIGOS QUE DEBERÁN ESTAR PRESENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA MISMA. EN CASO DE NEGATIVA O AUSENCIA DE AQUELLOS, EL PERSONAL DE INSPECCIÓN HARÁ LA DESIGNACIÓN.

ARTICULO 89. DURANTE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA, EL PERSONAL DE INSPECCIÓN LEVANTARÁ UN ACTA EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES OBSERVADOS O ACONTECIDOS EN EL DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN, PERMITIÉNDOSE LA INTERVENCIÓN A LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, PARA QUE EXPONGA LO QUE A SU DERECHO CONVenga, LO QUE TAMBIÉN SE ASENTARÁ EN EL ACTA.

CONCLUIDA EL ACTA, ESTA SERÁ FIRMADA POR LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, POR EL PERSONAL DE INSPECCIÓN Y POR LOS DOS TESTIGOS DESIGNADOS.

EN CASO DE NEGATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA DE FIRMAR EL ACTA, SE HARÁ CONSTAR EN ESTA EL HECHO, SIN QUE POR ELLO SE AFECTE LA VALIDEZ DE LA MISMA.

AL TÉRMINO DE LA DILIGENCIA, SE HARÁ ENTREGA DE COPIA DEL ACTA A LA PERSONA CON LA QUE SE HAYA ENTENDIDO, ASENTANDO TAL CIRCUNSTANCIA EN EL CUERPO DE LA MISMA.

ARTICULO 90. LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS O REPRESENTANTES LEGALES DE LOS LUGARES OBJETO DE INSPECCIÓN, ESTÁN OBLIGADOS A PERMITIR EL ACCESO Y OTORGAR TODO GÉNERO DE FACILIDADES AL PERSONAL DE INSPECCIÓN, PARA EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.

ARTICULO 91. LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA PODRÁ SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EFECTUAR LA VISITA DE INSPECCIÓN, CUANDO EN EL LUGAR OBJETO DE LA DILIGENCIA, ALGUNA PERSONA O PERSONAS MANIFIESTEN OPOSICIÓN U OBSTACULICEN LA PRÁCTICA DE LA MISMA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

ARTICULO 92. NO SERÁN OBJETO DE INSPECCIÓN LAS CASAS-HABITACIÓN, SALVO QUE SE PRESUMA QUE SE LE ESTA DANDO UN USO DISTINTO AL DE HABITACIÓN O QUE EN EL INMUEBLE SE ESTE REALIZANDO ALGUNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGRÍCOLA O PECUARIA, EN CUYO CASO SE RECABARÁ LA ORDEN JUDICIAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 93. LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA, POR CONDUCTO DEL PERSONAL AUTORIZADO, ESTA FACULTADA, EN CASO DE RIESGO LATENTE O REAL DE QUE SE PRESENTE UNA EMERGENCIA ECOLÓGICA O UNA CONTINGENCIA AMBIENTAL QUE PONGA EN PELIGRO LA SALUD PÚBLICA O LOS ECOSISTEMAS LOCALES Y QUE NO REQUIERA LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN O EL ESTADO, PARA REALIZAR EL DECOMISO DE SUSTANCIAS O MATERIALES CONTAMINANTES O PARA EFECTUAR LA CLAUSURA TEMPORAL O PARCIAL DE LA FUENTE, EXTENDIENDO LOS

RECIBOS NECESARIOS O LEVANTANDO EL ACTA CORRESPONDIENTE Y SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

CAPITULO TERCERO SANCIONES

ARTICULO 94. LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO, TIENEN POR OBJETO EL ESTABLECIMIENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A ESTE REGLAMENTO Y LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA LAS MISMAS.

ARTICULO 95. LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO CONSTITUYEN INFRACCIONES Y SERÁN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA, CON UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

- I. MULTA POR EL EQUIVALENTE A 100 A 10,000 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA A LA QUE PERTENEZCA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN. SÓLO A EMPRESAS CON INGRESOS SUPERIORES AL MONTO DE LA MULTA;
- II. CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL;
- III. DECOMISO DE MATERIAL; Y
- IV. ARRESTO ADMINISTRATIVO HASTA POR 36 HORAS.

ARTICULO 96. LA SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE DECRETARÁ DE ACUERDO AL SIGUIENTE TABULADOR:

DE 100 A 10,000 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN ZONA A LA QUE PERTENEZCA EL MUNICIPIO, POR LA INFRACCION A LOS SIGUIENTES ARTICULOS: 6, 9,11, 12,14, 20, 23, 30, 32, 35, 38, 39, 42 FRACCIÓN I Y II 43, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 67, 70, 72.

DE 100 A 1000 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZOANA A LA QUE PERTENEZCA EL MUNICIPIO, POR LA INFRACCION A LOS SIGUIENTES ARTICULOS: 37, 65.

DE 100 A 10,000 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA A LA QUE PERTENEZCA EL MUNICIPIO, POR LA INFRACCION A LOS SIGUIENTES ARTICULOS: 7, 8, 10, 16, 17, 21, 22, 25, 26, 27, 36, 40, 41, 50.

LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA PODRÁ CONVENIR CON EL INFRACCTOR LA PERMUTA DE UNA SANCIÓN POR UN DONATIVO EN ESPECIE, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: QUE SANCIÓN Y DONATIVO SEAN EQUIVALENTES EN CANTIDAD, QUE EL DONATIVO CONSISTA EN PLANTA O EQUIPO, QUE LA PLANTA SE SIEMPRE EN LUGARES DESIGNADOS POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES Y EL EQUIPO SE DESTINE A FINES ESTABLECIDOS POR LA MISMA DEPENDENCIA, QUE SE EXTIENDA UN RECIBO POR EL DONATIVO Y QUE SE DE AVISO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE LAS CONDICIONES DE LA PERMUTA.

ARTICULO 97. LAS SANCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 95, SE APLICARÁN EN CUALQUIER CASO EN QUE LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES, POR SU NATURALEZA O POR SU MAGNITUD, INVOLUCREN SITUACIONES DE CONTINGENCIA AMBIENTAL O DE DAÑO A LA VIDA, A LA SALUD Y/O A LA INTEGRIDAD DE SERES VIVOS. LA CLAUSURA SE PODRÁ APLICAR CUANDO EXISTA INCUMPLIMIENTO DE LO MENCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 11, 13; ADEMÁS DE LO CONTEMPLADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR DEL ARTÍCULO 96.

EN ESTOS CASOS, DEBERÁN REALIZARSE Y DOCUMENTARSE DEBIDAMENTE, LOS TRÁMITES PROCEDENTES COMO LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE CLAUSURA. EXTENSIÓN DE RECIBOS DE DECOMISO, PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS, ETC.

ARTICULO 98. EN CASO DE REINCIDENCIA, ENTENDIÉNDOSE POR ESTA LA DETECCIÓN, EN UNA VISITA POSTERIOR AL MISMO ESTABLECIMIENTO, DE UNA INFRACCIÓN IGUAL A LA QUE HUBIESE QUEDADO CONSIGNADA EN UNA RESOLUCIÓN PRECEDENTE QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA, EL MONTO DE LA MULTA PODRÁ SER DE HASTA DOS TANTOS DEL IMPORTE ORIGINALMENTE IMPUESTO, SIN QUE EXCEDA DEL DOBLE DEL MÁXIMO PERMITIDO, ASÍ COMO LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA.

ARTICULO 99. CUANDO LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN LO AMERITE Y SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE SE APLIQUEN POR ESTE CONCEPTO, LA UNIDAD OPERATIVA ECOLÓGICA SOLICITARÁ LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA, LA INSPECCIÓN, REVOCACIÓN O CANCELACIÓN DE LA CONCESIÓN, PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CUYA EJECUCIÓN HAYA DADO LUGAR A LA INFRACCIÓN.

ARTICULO 100. LAS RESOLUCIONES A QUE HACEN MENCIÓN LOS ARTÍCULOS 94, 95, 96, 97 Y 98 DEBERÁN HACERSE CON EL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO O CON EL INFRACTOR.

ARTICULO 101. CUALQUIER DISPOSICIÓN NO CONTEMPLADA EN EL PRESENTE REGLAMENTO SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE LA LEY VIGENTE DE ECOLOGÍA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CAPITULO CUARTO DEL RECURSO

ARTICULO 102.

LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, PODRAN IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL QUE HARÁ VALER EN LA FORMA EN TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. ESTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL CUARTO DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTICULO SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTERIORES Y QUE SE OPOGAN AL PRESENTE REGLAMENTO.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIÓN VI Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A 16 DE MARZO DE 1999.

PROFR. ERNESTO RODRÍGUEZ VILLAFAÑA L.R.I. RODOLFO CAMPOS CANO

PRESIDENTE MUNICIPAL. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.